



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE JESUS RICARDO DIAZ MONDRAGON
DEMANDADO COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO 76001310500820190039101**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 19 del 04 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara la ineficacia del traslado del actor que hizo del régimen de prima media con prestación definida a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y en consecuencia esa sociedad deberá, devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del demandante, como cotizaciones, sumas recibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexadas y los rendimientos que haya generado. Igualmente, impone a PROTECCION S.A. a devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el demandante estuvo afiliado a esa administradora. Declarando que el actor está válidamente afiliado a COLPENSIONES.

Esta Corporación por medio resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 04 del 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: Costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. y COLPENSIONES por haber sido vencidas en el proceso. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 a cargo de cada una de las entidades citadas y a favor del actor.

SEGUNDO.-CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 04 del 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta...”



Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley



1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le



había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1995-07	\$ 1.030.000	3,50%	\$ 36.050
1995-08	\$ 1.030.000	3,50%	\$ 36.050
1995-09	\$ 1.030.000	3,50%	\$ 36.050
1995-10	\$ 1.026.410	3,50%	\$ 35.924
1995-11	\$ 1.026.410	3,50%	\$ 35.924
1995-12	\$ 1.026.410	3,50%	\$ 35.924
1996-01	\$ 1.026.410	3,50%	\$ 35.924
1996-02	\$ 1.226.560	3,50%	\$ 42.930
1996-03	\$ 1.226.560	3,50%	\$ 42.930
1996-04	\$ 1.226.560	3,50%	\$ 42.930
1996-05	\$ 858.592	3,50%	\$ 30.051
1996-05	\$ 269.150	3,50%	\$ 9.420
1996-06	\$ 1.153.440	3,50%	\$ 40.370
1996-07	\$ 1.153.450	3,50%	\$ 40.371
1996-08	\$ 1.153.450	3,50%	\$ 40.371
1996-09	\$ 1.153.450	3,50%	\$ 40.371
1996-10	\$ 1.106.720	3,50%	\$ 38.735
1996-11	\$ 1.153.450	3,50%	\$ 40.371
1996-12	\$ 1.153.450	3,50%	\$ 40.371
1997-01	\$ 1.245.726	3,50%	\$ 43.600
1997-02	\$ 1.245.726	3,50%	\$ 43.600
1997-03	\$ 1.245.726	3,50%	\$ 43.600
1997-04	\$ 1.224.980	3,50%	\$ 42.874



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

1997-05	\$ 1.625.540	3,50%	\$ 56.894
1997-06	\$ 1.245.726	3,50%	\$ 43.600
1997-07	\$ 1.259.800	3,50%	\$ 44.093
1997-08	\$ 1.245.726	3,50%	\$ 43.600
1997-09	\$ 1.314.933	3,50%	\$ 46.023
1997-10	\$ 1.314.933	3,50%	\$ 46.023
1997-11	\$ 1.314.933	3,50%	\$ 46.023
2001-10	\$ 2.574.000	3,50%	\$ 90.090
2001-11	\$ 2.574.000	3,50%	\$ 90.090
2001-12	\$ 2.574.000	3,50%	\$ 90.090
2002-01	\$ 2.574.000	3,50%	\$ 90.090
2002-02	\$ 2.574.000	3,50%	\$ 90.090
2002-09	\$ 2.781.000	3,50%	\$ 97.335
2002-10	\$ 2.781.000	3,50%	\$ 97.335
2002-11	\$ 2.781.000	3,50%	\$ 97.335
2002-12	\$ 2.781.000	3,50%	\$ 97.335
2003-01	\$ 1.593.976	3,00%	\$ 47.819
2003-02	\$ 2.988.000	3,00%	\$ 89.640
2003-03	\$ 2.988.000	3,00%	\$ 89.640
2003-04	\$ 2.988.000	3,00%	\$ 89.640
2003-05	\$ 100.000	3,00%	\$ 3.000
2004-04	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2004-05	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2004-06	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2004-07	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2004-08	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2004-09	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2004-10	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2004-11	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2004-12	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2005-01	\$ 530.000	3,00%	\$ 15.900
2005-02	\$ 530.000	3,00%	\$ 15.900
2005-03	\$ 530.000	3,00%	\$ 15.900
2005-04	\$ 530.000	3,00%	\$ 15.900
2005-05	\$ 530.000	3,00%	\$ 15.900
2005-06	\$ 530.000	3,00%	\$ 15.900
2005-07	\$ 530.000	3,00%	\$ 15.900
2005-08	\$ 530.000	3,00%	\$ 15.900
2005-09	\$ 530.000	3,00%	\$ 15.900
2005-10	\$ 530.000	3,00%	\$ 15.900
2005-11	\$ 530.000	3,00%	\$ 15.900
2005-12	\$ 530.000	3,00%	\$ 15.900
2007-10	\$ 999.500	3,00%	\$ 29.985
2007-11	\$ 999.500	3,00%	\$ 29.985
2007-12	\$ 899.506	3,00%	\$ 26.985
2009-11	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-12	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2010-01	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

2010-02	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-03	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-04	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-05	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-06	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-07	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-08	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-09	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-10	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-11	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2012-01	\$ 2.762.000	3,00%	\$ 82.860
2012-02	\$ 4.361.000	3,00%	\$ 130.830
2012-03	\$ 4.361.000	3,00%	\$ 130.830
2012-04	\$ 4.361.000	3,00%	\$ 130.830
2012-03	\$ 1.966.000	3,00%	\$ 58.980
2012-04	\$ 3.932.000	3,00%	\$ 117.960
2012-05	\$ 3.932.000	3,00%	\$ 117.960
2012-06	\$ 4.620.000	3,00%	\$ 138.600
2012-07	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2012-08	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2012-09	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2012-10	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2012-11	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2012-12	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2013-01	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2013-02	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2013-03	\$ 5.161.000	3,00%	\$ 154.830
2013-04	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2013-05	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2013-06	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2013-07	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2013-08	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2013-09	\$ 4.271.000	3,00%	\$ 128.130
2013-10	\$ 4.271.000	3,00%	\$ 128.130
2013-11	\$ 4.271.000	3,00%	\$ 128.130
2013-12	\$ 4.698.000	3,00%	\$ 140.940
2014-01	\$ 4.271.000	3,00%	\$ 128.130
2014-02	\$ 4.271.000	3,00%	\$ 128.130
2014-03	\$ 5.765.000	3,00%	\$ 172.950
2014-04	\$ 4.271.000	3,00%	\$ 128.130
2014-05	\$ 4.271.000	3,00%	\$ 128.130
2014-06	\$ 4.271.000	3,00%	\$ 128.130
2014-07	\$ 433.000	3,00%	\$ 12.990
2014-08	\$ 5.256.000	3,00%	\$ 157.680
2014-09	\$ 4.396.000	3,00%	\$ 131.880
2014-10	\$ 4.396.000	3,00%	\$ 131.880
2014-11	\$ 4.396.000	3,00%	\$ 131.880
2014-12	\$ 4.396.000	3,00%	\$ 131.880



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

2015-01	\$ 4.396.000	3,00%	\$ 131.880
2015-02	\$ 4.396.000	3,00%	\$ 131.880
2015-03	\$ 5.935.000	3,00%	\$ 178.050
2015-04	\$ 5.371.000	3,00%	\$ 161.130
2015-05	\$ 4.396.000	3,00%	\$ 131.880
2015-06	\$ 4.396.000	3,00%	\$ 131.880
2015-07	\$ 4.396.000	3,00%	\$ 131.880
2015-08	\$ 5.977.000	3,00%	\$ 179.310
2015-09	\$ 4.601.000	3,00%	\$ 138.030
2015-10	\$ 4.601.000	3,00%	\$ 138.030
2015-11	\$ 3.067.000	3,00%	\$ 92.010
2015-12	\$ 4.601.000	3,00%	\$ 138.030
2016-01	\$ 4.601.000	3,00%	\$ 138.030
2016-02	\$ 4.601.000	3,00%	\$ 138.030
2016-03	\$ 6.211.000	3,00%	\$ 186.330
2016-04	\$ 7.294.000	3,00%	\$ 218.820
2016-05	\$ 3.855.000	3,00%	\$ 115.650
2016-06	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630
TOTAL			\$ 10.281.772

Así las cosas, al no superar la anterior suma de dinero el interés económico para recurrir en casación para el año 2021, se ha de declarar improcedente el mentado recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

008-2019-00391-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE GUERRERO
DEMANDADO	POSTOBON S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	76001310501820180035801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 036

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada GASEOSAS POSADA TOBON S.A. (POSTOBON), interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 017 del 18 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó: *“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*

Conoció el proceso el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, quien luego de agotar el debate probatorio resolvió desestimar las pretensiones de la demanda por considerar que no se acreditó que el demandante estuviera en un estado de salud que le impidiera el desempeño de sus labores en condiciones regulares, aunado a que la demandada no conocía que su subordinado estuviera incapacitado, bajo restricciones o recomendaciones médicas o en tratamiento para su recuperación.

Esta corporación, por su parte resolvió:

“...PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 477 del 12 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación .Para en su lugar:

1.DECLARARla ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador GASEOSAS POSADA TOBON S.A. POSTOBON S.A. al trabajador demandante JUAN FELIPE GUERRERO GIL ocurrido el 31 de enero de 2017, por vulneración a la estabilidad ocupacional reforzada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

- 2.CONDENAR a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. POSTOBON S.A a REINTEGRAR, de manera definitiva y si solución de continuidad, a partir del 31 de enero de 2017, al señor JUAN FELIPE GUERRERO GIL, al mismo cargo o uno de iguales o mejores condiciones, de acuerdo con las recomendaciones del médico tratante, debiendo pagar, sin solución de continuidad, a partir del 31 de enero de 2017 y hasta tanto el reintegro se haga efectivo, los salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, además a cancelar la suma de \$8.874.000 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, suma que se indexará al momento de su pago.
- 3.DECLARAR probada la excepción de compensación, respecto de lo cancelado por indemnización por despido injusto, en la suma \$4.321.670.37, valor que se descontará de lo adeudado al señor JUAN FELIPE GUERRERO GIL por concepto de las acreencias laborales que deberá cancelar por concepto de salarios, prestaciones sociales, causadas desde el momento de la desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro.
4. DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada...”

Así las cosas, a continuación la Sala se procede a tasar:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			
AÑO	SALARIO	MESES	TOTAL DEJADO DE PERCIBIR
2017	\$ 1.479.000	8,5	\$ 12.571.500
2018	\$ 1.479.000	12	\$ 17.748.000
2019	\$ 1.479.000	12	\$ 17.748.000
2020	\$ 1.479.000	12	\$ 17.748.000
2021	\$ 1.479.000	1,5	\$ 2.218.500
TOTAL			\$ 68.034.000

AÑO	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
2017	\$ 1,479,000	\$ 739,500	\$ 369,750	\$ 88,740	\$ 739,500	\$ 1,937,490
2018	\$ 1,479,000	\$ 1,479,000	\$ 1,479,000	\$ 88,740	\$ 739,500	\$ 3,786,240
2019	\$ 1,479,000	\$ 1,479,000	\$ 1,479,000	\$ 177,480	\$ 739,500	\$ 3,874,980
2020	\$ 1,479,000	\$ 1,479,000	\$ 1,228,392	\$ 177,480	\$ 739,500	\$ 3,624,372
						\$ 13,223,082

TOTAL	
Valor salarios dejados de percibir	\$ 68,034,000
Prestaciones sociales	\$ 13,223,082



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Subtotal:	\$ 81,257,082
Suma igual por reintegro (Salarios Dejados de percibir y prestaciones sociales)	\$ 81,257,082
Total	\$ 162,514,163

Así las cosas, se tiene que el valor de las condenas impuestas, oscila un total de **\$162.514.163**, lo cual supera el interés económico para el presente año 2021, para conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial del demandado GASEOSAS POSADA TOBON S.A. (POSTOBON), contra la Sentencia N° 017 del 18 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Clara Niño

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO REYES PLAZA
DEMANDADO: COMFANDI
RADICACIÓN: 76001310500220140059601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 037

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 016 del 18 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida



ocasiona a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó: *“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”*.

Pretende el demandante que se declare ineficaz el despido del que fue objeto por no haber solicitado permiso ante el Ministerio del Trabajo y en consecuencia el reintegro, sin solución de continuidad, por tanto, con el pago de salarios, primas, causadas a la fecha y dejados de pagar desde el momento de la desvinculación ilegal, debidamente indexada. Subsidiariamente, solicita el pago de la indemnización por despido injusto, nivelación salarial con el de los Supervisores de Seguridad, indemnización moratoria por no pago de prestaciones y perjuicios, indexación, indemnización por haber terminado el contrato de trabajo sin el permiso o autorización del Ministerio del Trabajo, además reclama el pago de perjuicios morales.

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo absolvió a la entidad demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas, decisión confirmada por esta Corporación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Así las cosas, a continuación la Sala se procede a tasar las pretensiones incoadas en la demanda:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			
AÑO	SALARIO	MESES	TOTAL DEJADO DE PERCIBIR
2014	\$ 772.258	8,5	\$ 6.564.193
2015	\$ 772.258	12	\$ 9.267.096
2016	\$ 772.258	12	\$ 9.267.096
2017	\$ 772.258	12	\$ 9.267.096
2018	\$ 781,242	12	\$ 9.375
2019	\$ 828.116	12	\$ 9.937.392
2020	\$ 877.803	12	\$ 10.533.636
2021	\$ 908.526	1,5	\$ 1.362.789
TOTAL			\$ 56.208.673

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
2014	\$ 772.258	\$ 772.258	\$ 772.258	\$ 46.335	\$ 386.129	\$ 1.976.980
2015	\$ 772.258	\$ 772.258	\$ 772.258	\$ 46.335	\$ 386.129	\$ 1.976.980
2016	\$ 772.258	\$ 772.258	\$ 772.258	\$ 46.335	\$ 386.129	\$ 1.976.980
2017	\$ 772.258	\$ 386.129	\$ 193.065	\$ 46.335	\$ 386.129	\$ 1.011.658
2018	\$ 781,242	\$ 781,242	\$ 781,242	\$ 46,875	\$ 391	\$ 2.000
2019	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 414.058	\$ 2.169.664
2020	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 729.064	\$ 105.336	\$ 438.902	\$ 2.151.105

TOTAL	
Valor salarios dejados de percibir	\$ 56.208.673
Suma igual por reintegro (Salarios Dejados de percibir y prestaciones sociales)	\$ 61.543.100
Prestaciones sociales	\$ 5.334.427
Total	\$ 123.086.200

Así las cosas, se tiene que las pretensiones que no salieron adelante en ambas instancias, suman un total de **\$123.086.200**, la que resulta superior al interés jurídico para recurrir en el presente año 2021, siendo procedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial del demandante, contra la Sentencia N° 016 del 18 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTROS
RADICADO: 76001310500920180027101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 038

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 303 del 26 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de



2019, fue de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el proceso se dirimió con sentencia mediante la cual:

- *Declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por las integradas en Litis COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a las que absolvió de la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda.*
- *Condenó a la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., a pagar al actor la suma de \$7.895.402, por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 08 de enero de 2016 hasta el 22 de enero de 2017, por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez y la absolvió de las demás pretensiones.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Esta Corporación, por medio de Sentencia N° 303 del 26 de noviembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.-REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 3 de la sentencianúmero304 del 31de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago a favor del señor SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, a título de perjuicios el retroactivo pensional causado desde el 29 de enero de 2016 y hasta el 1° de agosto de 2017, teniendo en cuenta para su liquidación el mismo valor dela mesada pensional reconocida por la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A en cuantía de \$2.650.595, cuya financiación de tal retroactivo deberá efectuarse con cargo a los recursos de PORVENIR S.A..

SEGUNDO.-MODIFICAR el numeral 2 de la Sentencia objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago a favor del señor SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 08 de enero de 2016, sobre el importe de las mesadas pensionales que a título de perjuicio se adeudan al demandante y hasta que se haga efectivo el respectivo pago dela obligación principal.

TERCERO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia...”

Así pues, realizada la liquidación de la condena impuesta, ésta arroja los siguientes resultados:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	29-ene-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	1-ago-2017

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INCIO mm-dd-aa	8-ene-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	26-nov-2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

	(fecha de sentencia 2da Instancia)
TOTAL MESES	59
TOTAL DIAS	1759

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mes:	Nov de 2017
Interés Corriente anual:	17.84%
Interés de mora anual:	26.76%
Interés de mora mensual:	2.00%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
29/01/2016	31/01/2016	\$ 2,650,595	0.07	\$ 176,706	2.00%	1759	\$ 206,772
01/02/2016	29/02/2016	\$ 2,650,595	1	\$ 2,650,595	2.00%	1751	\$ 3,087,472
01/03/2016	31/03/2016	\$ 2,650,595	1	\$ 2,650,595	2.00%	1721	\$ 3,034,574
01/04/2016	30/04/2016	\$ 2,650,595	1	\$ 2,650,595	2.00%	1691	\$ 2,981,676
01/05/2016	31/05/2016	\$ 2,650,595	1	\$ 2,650,595	2.00%	1661	\$ 2,928,778
01/06/2016	30/06/2016	\$ 2,650,595	1	\$ 2,650,595	2.00%	1631	\$ 2,875,880
01/07/2016	31/07/2016	\$ 2,650,595	1	\$ 2,650,595	2.00%	1601	\$ 2,822,982
01/08/2016	31/08/2016	\$ 2,650,595	1	\$ 2,650,595	2.00%	1571	\$ 2,770,085
01/09/2016	30/09/2016	\$ 2,650,595	1	\$ 2,650,595	2.00%	1541	\$ 2,717,187
01/10/2016	31/10/2016	\$ 2,650,595	1	\$ 2,650,595	2.00%	1511	\$ 2,664,289
01/11/2016	30/11/2016	\$ 2,650,595	2	\$ 5,301,190	2.00%	1481	\$ 5,222,782
01/12/2016	31/12/2016	\$ 2,650,595	1	\$ 2,650,595	2.00%	1451	\$ 2,558,493
01/01/2017	31/01/2017	\$ 2,803,004	1	\$ 2,803,004	2.00%	1421	\$ 2,649,667
01/02/2017	28/02/2017	\$ 2,803,004	1	\$ 2,803,004	2.00%	1391	\$ 2,593,727
01/03/2017	31/03/2017	\$ 2,803,004	1	\$ 2,803,004	2.00%	1361	\$ 2,537,788
01/04/2017	30/04/2017	\$ 2,803,004	1	\$ 2,803,004	2.00%	1331	\$ 2,481,848
01/05/2017	31/05/2017	\$ 2,803,004	1	\$ 2,803,004	2.00%	1301	\$ 2,425,909
01/06/2017	30/06/2017	\$ 2,803,004	1	\$ 2,803,004	2.00%	1271	\$ 2,369,969
01/07/2017	31/07/2017	\$ 2,803,004	1	\$ 2,803,004	2.00%	1241	\$ 2,314,030
01/08/2017	01/08/2017	\$ 2,803,004	1	\$ 2,803,004	2.00%	1211	\$ 2,258,090
RETROACTIVO				\$54,407,878	INTERESES		\$ 53,501,999

De las anteriores operaciones aritméticas, ésta nos arroja un total de \$105.623.198, de lo que se concluye que se supera el interés económico para recurrir en casación, él que para el año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360, siendo procedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la AFP demandada.

En mérito de lo expuesto se,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 303 del 26 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD HERNAN TULANDE ORDOÑEZ
DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
TEMA: DERECHOS EXTRALEGALES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-001-2018-00072-01**

AUTO N° 547

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de junio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: HAROLD HERNAN TULANDE ORDOÑEZ

APODERADA: VIVIANA RICO BLANDON

Correo electrónico

VIVIANARICOB@GMAIL.COM

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

APODERADA: EMILCE CADENA HURTADO

Correo electrónico:

www.mca.com.co

emilscahur@hotmail.com

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ HELENA BEDOYA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA: INEFICACIA Y/O NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-001-2019-00164-01**

AUTO N° 552

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 03 de junio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LUZ HELENA BEDOYA GONZALEZ
Correo electrónico: luz.bedoya@uspec.gov.co
APODERADA: MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO
Correo electrónico: mariacgrajales@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
Correo electrónico: www.colpensiones.gov.co
APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS
Correo electrónico:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudiciale@porvenir.com.co
APODERADO: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO
Correo electrónico: dbejarano@godoycordoba.com

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA: INEFICACIA Y/O NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-001-2020-00029-01**

AUTO N° 551

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 03 de junio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS
Correo electrónico: ingridrivas2005@hotmail.co
APODERADA: CAROLINA PAZMÑO TORRES
Correo electrónico: torresnotificacionesjudiciales@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
Correo electrónico:
APODERADA: LINA MARIA ALVAREZ SIERRA
Correo electrónico:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudicial@porvenir.com.co
APODERADO: MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS
Correo electrónico: mserrano@godoycordoba.com

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO
DDO: COLPENSIONES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-002-2016-00288-01**

AUTO N° 553

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 03 de junio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO

APODERADA: ALEYDA PATRICIA CHACON

Correo: pchacon@chaconabogados.com.co

DEMANDADO: COLPENSIONES

Correo. www.colpensiones.gov.co

APODERADO: YANIER ARVEY MORENO HURTADO

YOLANDA HERRERA MURGEUTIO

Correo:

yolaherrera58@hotmail.com

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME CARVAJAL GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A.
TEMA: INEFICACIA Y/O NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-003-2019-00451-01**

AUTO N° 555

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 03 de junio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JAIME CARVAJAL GONZALEZ
Correo electrónico: jaim2501@hotmail.com
APODERADA: DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ
Correo electrónico: diamara_88@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: JORGE ENRIQUE FONG LEDEZMA
Correo electrónico:
www.rstasociados.com.co

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudiciale@porvenir.com.co
APODERADO: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO
Correo electrónico:
www.godoycordoba.com

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.
APODERADO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ
Correo electrónico:
roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA RUGELES VESGA
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A.
TEMA: INEFICACIA Y/O NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-003-2019-00656-01**

AUTO N° 554

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 03 de junio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MONICA RUGELES VESGA
Correo electrónico: monica.rugeles@grupoprodeco.com.co
APODERADO: MANUEL LATORRE NARVAEZ
Correo electrónico: Manuel.latorre@tgconsultores.net

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: JORGE ENRIQUE FONG LEDEZMA
Correo electrónico:
www.rstasociados.com.co

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADO: JULIANA CASTRILLON BERMUDEZ
Correo electrónico:
roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADO: CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ
Correo electrónico:
www.godoycordoba.com

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA CHAQUEA PARRA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
TEMA: INEFICACIA Y/O NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00163-01**

AUTO N° 556

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 03 de junio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: PATRICIA CHAQUEA PARRA

Correo electrónico: pchaquea269@hotmail.com

APODERADO: ANDRES MAURICIO QUIJANO MILLAN

Correo electrónico: andres.quijano.abogado@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: DANA MARCELA RODRIGUEZ

Correo electrónico: dmrodriguezmejiasociadosabogados.com

DEMANDADO. PROTECCION S.A.

APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO

Correo electrónico: lucero.fernandez@gmail.com

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESTEBAN NARVAEZ ORTIZ.
DDO: UGPP
TEMA: REAJUSTE PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-013-2017-00347-01**

AUTO N° 549

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admit la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de junio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ESTEBAN NARVAEZ ORTIZ
SUCESORA PROCESAL: REBECA JIMENEZ DE NARVAEZ
APODERADO: JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Julio0528@hotmail.com

DEMANDADO: UGPP
APODERADA: MARIA FERNANDA LOPEZ RIVERA
info@iusveritas.com

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUMBERTO DE JESUS CORTES
DDO: COLPENSIONES
TEMA: INCREMENTO PENSIONAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-014-2019-00182-01**

AUTO N° 550

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admit la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de junio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESUS CORTES ALZATE
APODERADO: JOSE EDIN VILLAFANE RENGIFO
Correo electrónico
joseelverupequi@yahoo.es

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: CLAUDIA ISABEL GUTIERREZ SOLIS
Correo electrónico:
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE HENRY RIVERA MONTOYA
DDO: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS
TEMA: CONTRATO LABORAL Y PRESTACIONES SOCIALES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00300-01**

AUTO N° 548

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de junio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JOSE HERNEY RIVERA MONTOYA
Correo electrónico: yulilopez8595@hotmail.com
APODERADO: ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA
Correo electrónico: mahecha0421@gmail.com

DEMANDADO: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.
Correo electrónico: administrativo@cartonesyplasticos.com
APODERADO: ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ
Correo electrónico:

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS OMAR RAYO
DDO: EMPRESA BUSES BLANCO Y NEGRO
TEMA: RELIQUIDACION DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-016-2013-00597-01**

AUTO N° 546

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de junio de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LUIS OMAR RAYO
APODERADO: JOSE REINELIO SEPULVEDA MEEK
Correo electrónico: ciudad.visible@yahoo.com

DEMANDADO. EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. Y GIOVANNA BELLINI AYALA .
Correo electrónico: contabilidad@blancoynegro.com.co

APODERADO: LINA PATRICIA DELGADO ARANGO
Correo electrónico:
linadelgado@rojasarangoabogados.com

DEMANDADA. PATRICIA BELLINI AYALA, BARBARA EUGENIA MOTIA MURIEL, JOSE FERNANDO CABAL BELLINI, ALEJANDRO DOMINGUEZ BELLINI, ADRIANA CAMPO, MARIA CRISTINA VILLEGAS RAMIREZ.
APODERADA: PAOLA ANDREA GARCIA CIFUENTES
Correo electrónico:
paolagarcia@rojasarangoabogados.com

DEMANDADA. MARIA ENEIDA RESTREPO, LUIS BONILLA
Representados por la Curadora Ad Litem: LORENA ROSERO CEBALLOS .
Correo electrónico:
lorenaroserocballos@gmail.com

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF. ORDINARIO

DTE: ZULEYMA RAMIREZ MEDINA

DDO: SERVI INDUSTRIALES & MERCADEO SAS y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES S.A.S.

RADICACIÓN: 7600131050172020 00260 01

Acta número: 16

Audiencia pública número: 121

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO NÚMERO 42 **ANTECEDENTES**

La señora ZULEYMA RAMIREZ MEDINA, interpuso demanda a través de apoderada judicial en contra de la SERVI –INDUSTRIALES & MERCADEO S.A.S. y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., pretendiendo:

“PRIMERA: Que se DECLARE la existencia del CONTRATO REALIDAD entre la demandante y las (s) demandadas (s), esto como consecuencia de la realidad fáctica y jurídica...”

“SEGUNDA: Como consecuencia del anterior reconocimiento, que se DECLARE que el contrato de trabajo que suscribieron la demandante y la demandadas S & M S.A.S,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

correspondió en razón y como consecuencia de la realidad fáctica y jurídica en la que el mismo se surtió, por haber sido desarrollado de manera conveniente y necesaria para el giro de la actividad mercantil de la empresa usuaria también demandada SAE S.A.S., de manera continua entre el día 01/07/2014 y 05/04/2017, fue un CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO”.

“TERCERA: Que se DECLARE que por haber sido siempre y de manera directa beneficiaria de la labor desarrollada por la actora, así mismo porque todo el tiempo la efectuó en sus instalaciones, hubo subordinación respecto de la Gerencia Regional Suroccidente, a su vez, también de los superiores de esta última, EL REAL Y DIRECTO EMPLEADOR es la empresa SAE S.A.S., petición que se demanda como principal”.

Además, solicita que se declare que la terminación del contrato correspondió a una decisión unilateral e ilegal del patrono; que el cargo que desarrollo la demandante por más de veintiocho meses continuos con la sociedad SAE S.A.S., fue el de “COORDINADORA OPERATIVA DE INMUEBLES REGIONAL SUROCCIDENTE”.; que se declare a igual trabajo igual salario; que se declare que tiene derecho al reconocimiento, la liquidación y pago de la indemnización por “DESPIDO SIN JUSTA CAUSA e ILEGAL”, que la libelista tiene derecho a la “COMPENSACION de sus prestaciones sociales”.

Que se ordene a las demandadas a realizar el cálculo actuarial, acorde lo señale el fondo de pensiones Provenir S.A., donde se encuentra afiliada la actora. Así como el pago de intereses de mora y la indexación.

Señala en los hechos de su libelo, que fue contratada por la sociedad SERVI INDUSTRIALES & MERCADEO S.A.S, en adelante S & M S.A.S., desde el 01 de julio de 2014 y hasta el 05 de abril de 2017, labor que debía desarrollar por misión que se le hizo y que efectivamente desarrollo a favor o en beneficio de la empresa cliente o usuaria SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en adelante también SAE S.A.S.

Que su contrato laboral se denominó como un “CONTRATO DE LABOR U OBRA CONTRATADA y quedó en el consignado el cargo de Analista Operativa”, pero la realidad fáctica y jurídica respecto al empleo, cargo y funciones fue siempre el de y/o como “COORDINADORA OPERATIVA INMUEBLES”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Que el salario que devengó para la fecha en que inició su contrato 01/07/2014, como trabajadora en misión en reemplazo del señor Julián Alberto López Marín en la sociedad demandada SAE S.A.S., no correspondió a lo que para ese año debió estar percibiendo como sueldo el mencionado señor, pese a que fue contratada para reemplazarlo.

Que en la carta a través de la cual se le notifica la terminación de su contrato laboral se estipuló *“que el mismo concluía en razón y como consecuencia de que el cargo sería suprimido...”*.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en agosto de 2020; inadmitida en auto número 040 del 18 enero de 2021, señalando el A quo lo siguiente:

“... 3. Respecto del acápite de hechos se observa en sus numerales primero, quinto y sexto, que contiene más de un supuesto fáctico, debiendo sepáralos en debida forma, y reenumerar nuevamente los hechos de dicho acápite. 4. En las pretensiones distinguidas con los numerales 2 y tercera se observa una ambigüedad, pues en la segunda indica ser la principal declarando que la SAE SAS es el empleador de la demandada, y en la pretensión tercera, dice que se tenga como realidad fáctica que el empleador de la demandante es S& M SAS. Al respecto se insta a la apoderada de la parte actora para que aclare en debida forma sus pretensiones. 5. Igualmente se le insta para que de manera explícita indique sobre que demandados recaen las pretensiones que reclama con la demanda”.

Seguidamente la apoderada judicial de la parte activa presenta memorial de subsanación, señalando que respecto a las pretensiones 1,2 y 3, le hace claridad al despacho en lo siguiente:

“ a) Con la primera se pretende QUE SE DECLARE EL CONTRATO REALIDAD, es decir, que el mismo no atañe a uno de obra o labor... b) Con la Segunda, que se DECLARE QUE EL CONTRATO DE TRABAJO que ató a mi mandante y a una, o en su defecto, con ambas de las entidades demanda fue a TERMINO INDEFINIDO. c) Con la tercera, que seguidamente de haber sido determinado lo anterior – contrato realidad y el tipo de contrato – término indefinido-, que se DECLARE QUE EL VERDADERO Y REAL PATRONO de mi mandante



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUE la litigada SAE S.A.S., por las amplias razones que fueron expuestas, petición que se incoo como principal”.

Las pretensiones 2 y 3, relacionadas en el numeral cuarto del auto, no fueron sustancialmente modificadas, por cuanto en la segunda *“no se indicó que era la principal”* ni tampoco se pidió que la SAE S.A.S., deba ser declarada como patronal, como fue entendido y mencionada en la providencia citada.

Que respecto a la tercera, que en ella en ninguna parte se mencionó a la entidad demandada S&M S.A.S, ya que lo que ahí se pide es que se *“DECLARE a la litigada SAE S.A.S., COMO REAL Y VERDADERA EMPRESA PATRONAL DE MI REPRESENTADA, y está si se demanda sea tenida en cuenta como principal”*.

El Juzgado de instancia en auto número 334 del 09 de febrero de 2021, procedió a rechazar la demanda, con el siguiente argumento:

Que se le puso de presente a la togada, entre otras falencias, que *“4.- En las pretensiones distinguidas con los numerales 2 y tercera se observa una ambigüedad, pues en la segunda se indica ser la principal declarando que la SAE SAS es el empleador de la demandada, y en la pretensión tercera, dice que se tenga como realidad fáctica que el empleador de la demandante es S&M SAS. Al respecto se insta a la apoderada de la parte actora para que aclare en debida forma sus pretensiones”*, seguidamente el A quo, indica que el escrito con el cual pretende hacer la subsanación presenta enmiendas respecto de las anotaciones del despacho, sin embargo no efectuó una aclaración expresa y determinada de sus pretensiones respecto de los demandados en el texto de la demanda, que las peticiones continúan con ambigüedad no sólo de los sujetos sobre los que recaen las pretensiones sino también de las declaraciones mismas que solicita.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte actora presentó de manera oportuna los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Argumentado que no existe ambigüedad en las pretensiones 2 y 3, como lo ha señalado el A quo, toda vez que la confusión tuvo lugar cuando en la pretensión 2º cree leer el juzgador *“que esta había sido conceptuada*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

como principal, además de que se pedía ahí mismo también que supuestamente se tuviera a la demandada SAE S.A.S, como patronal, cuando NADA DE ESO AQUÍ SE INDICO O SE PIDIO, toda vez que al respecto consignó erradamente en el Auto interlocutorio No. 040 del 18/01/2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, y que aquí fue donde nació el yerro judicial que suscitó y hoy nos tiene en esta controversia”.

Que en el documento por medio de la cual subsana la demanda le indica al despacho que “**EN NINGUNA DE LAS DOS (2) SEÑALADAS PRETENSIONES DECIA LO QUE LEYO Y ENTENDIO... CARECIAN Y CARECEN DE AMBIGÜEDAD MENCIONADA**”.

Solicita se revise el escrito inicialmente presentado y el de subsanación, al considerar que el juzgado incurrió en un yerro, el mismo de carácter subjetivo. Que conlleva a la revocatoria de la decisión de primera instancia y se admita la demanda.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto cuestionado dispuso el rechazo de la demanda, toda vez que el escrito con el cual se pretende subsanar el libelo, hizo enmiendas respecto de las anotaciones del despacho, sin embargo no efectuó una aclaración expresa y determinada de sus pretensiones respecto de los demandados en el texto de la demanda, dejando en igual sentido la redacción de las peticiones, que las mismas continúan con ambigüedad no sólo de los sujetos sobre los que recaen la pretensiones sino también de las declaraciones que solicita.

Al darse lectura a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que lo pretendido entre otros es:

*“SEGUNDA: Como consecuencia del anterior reconocimiento, que se **DECLARE** que el contrato de trabajo que suscribieron la demandante y la demandadas S & M S.A.S, correspondió en razón y como consecuencia de la realidad fáctica y jurídica en la que el mismo se surtió, por haber sido desarrollado de manera conveniente y necesaria para el giro de la actividad mercantil de la empresa usuaria también demandada SAE S.A.S., de manera continua entre el día 01/07/2014 y 05/04/2017, fue un **CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO**”.*



“TERCERA: Que se DECLARE que por haber sido siempre y de manera directa beneficiaria de la labor desarrollada por la actora, así mismo porque todo el tiempo la efectuó en sus instalaciones, hubo subordinación respecto de la Gerencia regional Suroccidente, a su vez, también de los superiores de esta última, EL REAL Y DIRECTO EMPLEADOR es la empresa SAE S.A.S., petición que se demanda como principal”.

Cuando el A quo, profiere el auto número 040 del 18 de enero de 2021, le hace saber a la parte actora de sus falencias, entre ellas:

“4. En las pretensiones distinguidas con los numerales 2 y tercera se observa una ambigüedad, pues en la segunda indica ser la principal declarando que la SAE SAS es el empleador de la demandada, y en la pretensión tercera, dice que se tenga como realidad fáctica que el empleador de la demandante es S&M SAS. Al respecto se insta a la apoderada de la parte actora para que aclare en debida forma sus pretensiones.”.

Respecto a este tema, habrá de decirse, que el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando que es obligación del Juez interpretar la demanda. Lo anterior se concluye de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Octubre 31 de 2001, M.P. Dr. José Fernando Ramírez, que literalmente reza:

“El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”.

Observa esta Corporación, que lo enunciado por el A quo, en su providencia número 040 del 18 de enero de 2021, no guarda relación con las pretensiones enunciadas en los numerales 2º y 3º, de la demanda, razón por la cual es entendible no podía pronunciarse la actora, como lo estaba exigiendo el juzgador, ya que le imponía una carga procesal en la que literalmente, tenía que volver a repetir, lo que ya estaba claramente solicitado, desde un comienzo, no entendiéndose por parte de esta Sala, que es lo que echa de menos el juez de instancia.

La razón y la juridicidad imponen que dado lo anterior la demanda debe admitirse, esta realidad se complementa con el deber del operador judicial de interpretar la misma. Y si de dicha hermenéutica surge que los aspectos esenciales para que la demanda garantice la apertura



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

de un proceso efectivo están dados, cualquier desconocimiento de esa realidad se enfrenta al libre acceso a la justicia y al imperio de lo sustancial sobre lo formal, contrariando lo impuesto en el artículo 228 Constitucional.

Bajo las anteriores circunstancias, estima esta Sala, que son exigencias adicionales que no contempla la norma, y que con ellas se vulnera el debido proceso, que es piedra angular en el ordenamiento jurídico, elevado a canon constitucional en el artículo 29 de la Carta Mayor, puesto que, a juicio de esta Sala, faltó interpretación al momento de estudiarse la demanda.

Por lo antes enunciado habrá de revocarse el auto apelado, y en su lugar ordenar al juzgador de primera instancia, que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio y continuar con el trámite normal del proceso.

COSTAS

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto interlocutorio No.334 del 9 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **ZULEYMA RAMIREZ MEDINA** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Y SERVI - INDUSTRIALES & MERCADEOS SAS**, y en su lugar ordenar al juzgador de primera instancia, que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

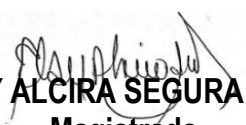
El Auto que antecede fue discutido y aprobado

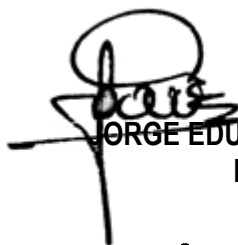
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: ZULEYMA RAMIREZ MEDINA
Apoderado judicial: DAIRA LUCUMI ARCE
Correo electrónico: dairaabogada123@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 017-2020-00260-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL Magistrada Ponente. Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS
JUZGADOS SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI y OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD.- 760013105000202100004 00

Acta número: 16

Audiencia pública número:120

En Santiago de Cali, Valle, a los trece (13) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de sala JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 41

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Octavo Laboral del Circuito de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por YEINNY DANIELA GIRON BENITEZ contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

II. ANTECEDENTES

YEINNY DANIELA GIRON BENITEZ instauró proceso ordinario laboral de única instancia contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S., señalando que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta, razón por la cual se le confiera el derecho a la estabilidad laboral reforzada de forma permanente, que se declare que fue despedida injustamente sin el lleno



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

de requisitos legales en su condición de estabilidad laboral reforzada, que se orden su reintegro sin solución de continuidad y de forma definitiva a un trabajo igual o superior a la actora, que se ordene el pago de prestaciones sociales, salario e indemnización por despido de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario. Cuantifica las pretensiones en la suma de “\$8.800,00”, y la competencia señala que se trata de un proceso de “Primera instancia”.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y a través del auto número 479 del 09 de marzo de 2020, rechazó la demanda por *“falta de competencia”*, para tramitar el proceso y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, señalando que la cuantía no supera los 20 SMLMV, que para la esa anualidad asciende a \$17.556.060.

Seguidamente la demanda fue remitida a la Oficina Judicial-Seccional Reparto de Cali-, para que sea repartida ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, la cual fue asignada al Juzgado Sexto Municipal de esa especialidad, de Cali, quien en proveído número 3446 del 18 de diciembre de 2020, propuso el conflicto de competencia para tramitar la demanda, al considerar que el juzgado del circuito no tuvo en cuenta que unas de las pretensiones del libelo, es la relativa a *“ORDENAR a SUMMAR TEMPORALES S.A.S. a reintegrar sin solución de continuidad y de forma definitiva a un trabajo igual o superior...”*, que es una petición que no reviste un aspecto económico como tal, sino que es estrictamente declarativa, lo que conllevaría a que se deba declarar el reintegro solicitado y con ello mantener o no la orden transitoria que dispuso el Juez de tutela.

Además señala que esta Sala, en providencia emitida en el proceso radicado 76001-22-05-000-2020-00009, en un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Catorce Laboral del Circuito de Cali y Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dispuso lo siguiente: *“De otro lado, la petición de reintegro no es cuantificable, y en atención al artículo 13 del CPL y SS, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta pretensión, está asignada al Juez Laboral del Circuito”*.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue la protección a la estabilidad laboral reforzada con su consecuente reintegro.

Para darle solución a la controversia plantea, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Acción de Tutela Rad. 40739, determinó que:

“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.” Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia...”

Al tenor de las normas citadas, es claro que al haber enviado el proceso el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el último despacho citado promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional. No obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias.

Encuentra la Sala que el proceso ordinario laboral instaurado por YEINNY DANIELA GIRON BENITEZ contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S. es de primera instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Igualmente, resulta pertinente traer en cita el artículo 13 del CPL y SS, que establece;

“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario...”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

De las normas transcritas se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y cuando la pretensión no es susceptible de cuantificación el proceso es de primera instancia.

La demandante pretende se le confiera el derecho a la estabilidad laboral reforzada de forma permanente, que se declare que fue despedida injustamente sin el lleno de requisitos legales en su condición de estabilidad laboral reforzada, que se orden su reintegro sin solución de continuidad y de forma definitiva a un trabajo igual o superior a la actora, que se ordene el pago de prestaciones sociales, salario e indemnización por despido de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario.

Cuantifica las pretensiones en la suma de “\$8.800,00”, y la competencia señala que se trata de un proceso de “Primera instancia”.

Revisado el expediente se encuentra que la accionante inicialmente presentó acción de tutela, de la cual conoció en su oportunidad el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, quien emitió la sentencia número 188 del 18 de julio de 2019, decisión que fue impugnada, correspondiendo decidir como segunda instancia, al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, quien en su providencia número 205 del 21 de agosto de 2019, confirmó los numerales primero, segundo, cuarto y quinto, revocó parcialmente el numeral tercero y adiciono la sentencia en el sentido de *“ADVERTIR a la accionante, señora JEINNY DANIELA GIRON BENITEZ, que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá interponer la acción ordinaria laboral, so pena de que cesen los efectos del reintegro ordenado en esta providencia, en el que podrá reclamar los derechos e indemnizaciones laborales que considere le asisten...”*.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda y lo indicado en las sentencias de tutelas emitidas por los juzgados Sexto Civil Municipal de Cali y Doce Civil del Circuito, en las providencias del 18 de julio y 21 de agosto de 2019, y que han sido allegadas al plenario, se evidencia que a la petente entre otros se le concedió el *“reintegro sin solución de*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

continuidad...”, además el Juez constitucional de segunda instancia adicionó la providencia de primera instancia, como se enunció.

Ahora bien, realizando una lectura de las peticiones de la demandada, se observa, entre ellas, se encuentra la solicitud de reintegro, pretensión que, por su misma naturaleza, no es cuantificable, por lo que en atención al artículo 13 del CPT y SS, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta reclamación, está asignada al Juez Laboral del Circuito.

Bajo las anteriores consideraciones, corresponde el conocimiento de la acción ordinaria al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y así se comunicará a los despachos judiciales intervinientes en ese conflicto negativo y a la demandante.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer el presente asunto es el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por YEINNY DANIELA GIRON BENITEZ contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la demandante YEINNY DANIELA GIRON BENITEZ y al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: YEINNI DANIELA GIRON BENITEZ

Apoderado judicial: JAVIER ALEXIS MACANA

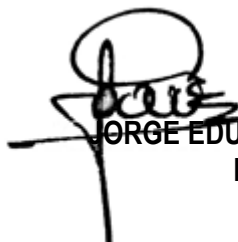
Correo electrónico: ydgiron@misena.edu.co

efectojuridico@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 000-2021-00004



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente. Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS
JUZGADOS
ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RAD.- 760012205-000-2021-00020-00

Acta número: 16

Audiencia pública número: 118

En Santiago de Cali, Valle, a los trece (13) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de sala JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 39

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Once Laboral del Circuito de Cali y Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por BLANCA ESTELA GAMBA ARANDA contra COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

BLANCA ESTELA GAMBA ARANDA, instauró proceso ordinario laboral de única instancia contra COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional reconocido mediante Resolución número SUB 87513 del 03 de abril de 2018, cuya reliquidación fue reconocida desde el 22 de febrero de 2015 e ingresada en



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

nómina del abril de 2017 que se paga en mayo de la misma anualidad. Que se condene a Colpensiones a liquidar en debida forma el retroactivo reconocido mediante Resolución SUB 87513 del 3 de abril de 2018, cancelando la suma de \$2.688.241, por concepto de diferencia entre lo pagado en el mencionado acto administrativo y el valor que realmente tiene derecho. Que como consecuencia de la indexación se condene a Colpensiones a cancelar las costas y agencias en derecho.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por medio del auto número 1148 del 26 de octubre de 2020, señala que, realizada la liquidación de la demandada, la cuantía da un total de “\$63.594.744 M/CTE”, declarando la “*FALTA DE COMPETENCIA*”, para tramitar el proceso y ordenó enviar el expediente a los Jueces Laboral del Circuito de Cali.

Seguidamente la demanda fue remitida a la Oficina Judicial-Seccional Reparto de Cali-, para que sea repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, la cual fue asignada al Juzgado Once Laboral de esa especialidad de Cali, quien a través del proveído del 14 de diciembre de 2020 provocó el “*conflicto negativo de competencia*” al considerar que las pretensiones de la demandante no superan veinte (veces el salario mínimo legal mensual vigente), enuncia que revisada la demanda está encaminada a obtener principalmente la indexación del retroactivo reconocido por Colpensiones a través del acto administrativo SUB 87513 del 03 de abril de 2018, y el pago indexado de \$2.688.241, por concepto de la diferencia que a su juicio existe entre el retroactivo otorgado producto del reajuste de su pensión, y la cifra que a su juicio debió percibir, según sus propios cálculos.

Que no existe coherencia entre el contenido económico del libelista y el cálculo efectuado por el juzgado de única Instancia que lo llevó a desligarse del conocimiento del asunto, que en la decisión que declaró la falta de competencia no hizo referencia a la operación aritmética que la llevó a establecer el mencionado monto como el valor real de las pretensiones, o al menos el sustento que tuvo en cuenta para arribar a esa conclusión.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue la cancelación de la indexación por concepto de retroactivo pensional.

Para darle solución a la controversia plantea, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Acción de Tutela Rad. 40739, determinó que:

“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.” Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia...”

De acuerdo con la normatividad y precedente citado, el proceso ordinario laboral instaurado por BLANCA ESTELA GAMBA ARANDA contra COLPENSIONES es de única instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...).”

De la norma transcrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La demandante pretende el reconocimiento y el pago de la indexación del retroactivo pensional reconocido a través del acto administrativo SUB 87513 del 03 de abril de 2018, cuya reliquidación le fue reconocida desde el 22 de febrero de 2015, y que se le liquide en debida forma el retroactivo cancelando la suma de \$2.688.241, por concepto de diferencia entre lo otorgado en la resolución antes enunciada y el valor al que realmente cree tiene derecho.

Ahora bien, de la lectura detenida de la demanda, se tiene que la actora en el hecho cuarto, informa que se le reconoció un retroactivo pensional de **\$5.174.930**, previos los descuentos a salud, pero “SIN INDEXAR”, pese haberlo solicitado; así mismo en el hecho quinto, indica



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

que el retroactivo reconocido es inferior al que realmente tiene derecho, toda vez que el retroactivo indexado ascendía a la suma de **\$8.704.239.80**, y con descuentos a salud a **\$7.8763.171**, existiendo en consecuencia una diferencia de **\$2.688.241**, a su favor.

Cuantificando las pretensiones por esos conceptos, en suma inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo la norma antes citada, si la demanda es formulada en el año 2018, y el salario mínimo legal mensual vigente que rige para esa anualidad es de \$781.242, los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, equivalen a \$15.624.840.00.

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas respectivas, en una hipotética condena, y sin que se tenga como un prejuizgamiento, por el reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional reconocido en la Resolución No. SUB 87513 del 03 de abril de 2018, se estima así:

Retroactivo pagado sin descuentos de aportes:	\$5.994.430
Diferencias:	\$2.507.949
Indexación de diferencias:	\$609.228
Total:	\$3.117.177

Los valores estimados por concepto del reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional, más la diferencia en el monto cancelado como retroactivo, ascienden a **\$3.117.177,00**, en consecuencia, es claro, sin dubitación alguna que la competencia para conocer el asunto es, del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, toda vez que la cuantía de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, llamando la atención a esta Corporación, que a los autos no fue aportada, ni fue justificada la liquidación realizada por el despacho de Pequeñas Causas, en valor de “\$63.594.744 m/cte, para desprenderse del asunto y declarar la falta de competencia y enviar el proceso al juez del circuito, actuar que de por si rompe, con una debida administración de justicia, en virtud a que no justificó el valor encontrado, y acto seguido envía las actuaciones a los jueces del circuito en lo laboral.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por **BLANCA ESTELA GAMBA ARANDA** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la demandante **BLANCA ESTELA GAMBA ARANDA** y al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: BLANCA STELA GAMBA ARANDA

Apoderado judicial: DIANA MARIA GARCES OSPINA

Correo electrónico:

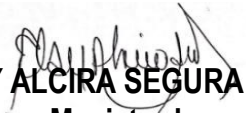
DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 000-2021-00020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente. Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS
JUZGADOS DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RAD.- 760013105000202100031 00

Acta número:16

Audiencia pública número:119

En Santiago de Cali, Valle, a los trece (13) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de sala JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 40

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Doce Laboral del Circuito de Cali y Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES contra COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES instauró proceso ordinario laboral de única instancia contra COLPENSIONES, pretendiendo que se declare que el actor tiene derecho a que se le aplique lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; así mismo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, de conformidad a los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a Colpensiones a pagar el incremento pensional del 7% por hija menor, desde el 14 de mayo de 2011 hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reconocimiento de la prestación.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por medio del auto número 0395 del 27 de febrero de 2020, señala que, al verificar la demanda, se constata que lo perseguido, principalmente, es el *“cambio de régimen pensional del demandante, para luego obtener el incremento por persona a cargo, pretensión primera que en un inicio no es susceptible cuantificarse, por lo tanto estaríamos ante la figura contemplada en el artículo 13 del CPT y SS, debiendo tramitarse por un proceso de primera instancia”*.

Como sustento de su decir, enuncia la sentencia del 2 de agosto de 2011, radicación No.3629, con ponencia de la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y la reiterada jurisprudencia de la mencionada Corporación, sobre el interés económico para recurrir en casación respecto de prestaciones periódicas como las pensiones; así mismo señala que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia de la Mag. Mary Solarte Melo, en auto No.115 del 6 de diciembre de 2018, le asignó el conocimiento del asunto al Juzgado del Circuito, acogiendo el criterio de que, en asuntos de reliquidación pensional, la determinación de la cuantía se hace con base en la expectativa de vida del demandante.

Concluye la A quo, que la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con el cambio de régimen pensional o reliquidación pensional son de tracto sucesivo vitalicio, debe ser atribuido a los Juzgado del Circuito, por ser de primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Seguidamente la demanda fue remitida a la Oficina Judicial-Seccional Reparto de Cali-, para que sea repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, la cual fue asignada al Juzgado Doce Laboral de esa especialidad, de Cali, quien a través del proveído del 159 del 25 de enero de 2021 provocó el “*conflicto de competencia*” al considerar que en el presente proceso existen dos pretensiones declarativas la primera de ellas que se declare que el demandante tiene derecho a que se le aplique lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y la segunda que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de incremento por persona a cargo.

Que para la A quo, no es de recibo el argumento del juzgado remitente, que la norma es clara al determinar que la cuantía debe determinarse por el valor de todas las pretensiones al momento de incoar la demanda, señalando el artículo 26 del Código General del Proceso.

Además señala la juzgadora, que en el ordenamiento procesal existen procesos ordinarios laborales no susceptibles de cuantificación, como son las demandas que persiguen pretensiones eminentemente declarativas “*nulidades de traslado de régimen pensional, corrección de historia laboral,...*”, y a su vez, existen otros que por su naturaleza han sido asignados legal o jurisprudencialmente a los jueces laborales del Circuito “reconocimientos pensionales o procesos contra las entidades territoriales”, sin embargo, los procesos de “*incrementos pensionales no tienen esta naturaleza, pues resulta evidente el interés económico de la parte demandante*”.

Que adoptar una decisión contraria, implicaría entonces que cualquier tipo de pretensión declarativa inhabilitaría a los jueces de pequeñas causas para conocer del asunto; como sustento de su decir enuncia providencias respecto a la cuantificación de las pretensiones en acciones de reintegro (*Providencia AL2266-2019 del 05 de junio de 2019 –M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO y providencia del 22 de enero de 2016 dentro de la acción de tutela rad. No.31176 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO*).

Que teniendo en cuenta la cuantificación de las pretensiones equivale a un valor inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue el cambio de régimen pensional y el reconocimiento y pago del incremento pensional por hija a cargo.

Para darle solución a la controversia plantea, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Acción de Tutela Rad. 40739, determinó que:

“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.” Importa anotar que en tratándose de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia...”

En atención a la disposición legal y precedente citado, el proceso ordinario laboral instaurado por SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES es de primera instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Igualmente, resulta pertinente traer en cita el artículo 13 del CPL y SS, que establece;

“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario...”

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

El demandante pretende que se declare que tiene derecho a que se le aplique lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; así mismo que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, de conformidad a los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Cuantifica las pretensiones en la suma de “\$3.261.766”, y presenta la demanda ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, realizando una lectura de las peticiones de la demandada, se observa, que entre ellas, se encuentra que se le aplique lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; pretensión que por su misma naturaleza, no es cuantificable, por lo que en atención al artículo 13 del CPT y SS, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta reclamación, está asignada al Juez Laboral del Circuito.

Bajo las anteriores consideraciones, corresponde el conocimiento de la acción ordinaria al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, debiéndose comunicar a los despachos implicados en este conflicto de competencia como a la parte actora sobre lo decidido por la Sala.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer el presente asunto es el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES contra COLPENSIONES.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al demandante SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES y al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y a la promotora de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES
Apoderado judicial: CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
Correo electrónico: acesolucioneslegalescali@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 000-2021-00031